



RADICADO	087583184001-2021 - 00784 -00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTES	LUIS ENRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680. MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 18 de enero de 2022, Sra. Jueza, A su despacho el proceso de la referencia, se encuentra para su estudio. Sírvase proveer

SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, con la revisión de la demanda de la referencia, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos señalados en el Art. 578 en concordancia con el Art.82 del C.G.P. el despacho, procederá a admitirla.
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, promovida mediante apoderado judicial, por los señores LUIS ENRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680, y MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169, celebrada el día 07 de diciembre de 1996, en la parroquia de la Santa Cruz –de Barranquilla con Acta religiosa No. L:0002 F : 0401 No.0802 y registrado en la Notaria Única de Puerto de Colombia e identificado con el Serial Indicativo No. 6621222 del libro de registros.

SEGUNDO: Notifíquese al agente del Ministerio Público y córrase el traslado respectivo.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las obrantes al interior del plenario.

CUARTO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes LUIS ENRIQUE PEÑA VILLAR C.C. 72.215.680, y MAYOLI MERCEDES CAMARGO POSSO C.C. 32.877.169. Se advierte que los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no serán condenados en costas, ni tendrán que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de los demandantes a la Defensora Publica, Dra. CONSUELO NORIEGA LLERENA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 004_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**